



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 14 de octubre de 2026
(OR. en)

2025/0312(COD)

PE-CONS 42/26

ECOFIN 818
UEM 264
CODEC 1179
ECB

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013 sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades
---------	--

REGLAMENTO (UE) 2026/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013
sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros
de la zona del euro cuya estabilidad financiera
experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 136, en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ DO C, C/2025/6772, 23.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/6772/oj>.

² Posición del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo, de

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece disposiciones para el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro, cuando dichos Estados miembros experimenten, o corran el riesgo de experimentar, graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera o de la sostenibilidad de sus finanzas públicas, con posibles efectos desbordamiento adversos en otros Estados miembros de la zona del euro, o cuando dichos Estados miembros soliciten o reciban ayuda financiera.

³ Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/472/oj>).

- (2) El marco de gobernanza económica de la Unión se reformó en 2024 (en lo sucesivo, «reforma de 2024»). El objetivo general de la reforma de 2024 era facilitar una supervisión económica eficaz, dentro de un marco común que garantice la igualdad de trato y la coordinación multilateral de las políticas. Los objetivos específicos de la reforma de 2024 eran seguir promoviendo unas finanzas públicas saneadas y sostenibles, lograr un crecimiento sólido e inclusivo y la resiliencia mediante reformas e inversiones, evitar que se produzcan déficits excesivos y reforzar la apropiación a nivel nacional. Para alcanzar estos objetivos, la reforma de 2024 introdujo conceptos nuevos y realizó cambios en la estructura del marco de gobernanza económica de la Unión. La reforma de 2024 se llevó a cabo mediante la adopción del Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, del Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo⁵ y de la Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo⁶.

⁴ Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

⁵ Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L, 2024/1264, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1264/oj>).

⁶ Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L, 2024/1265, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1265/oj>).

- (3) El Reglamento (UE) 2024/1263 exige que los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo respondan a las prioridades comunes de la Unión. De conformidad con el artículo 13, letra c), de dicho Reglamento, dichas prioridades comunes comprenden una transición ecológica y digital justa, incluidos los objetivos climáticos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, la resiliencia social y económica, incluido el pilar europeo de derechos sociales; la seguridad energética y, cuando sea necesario, la creación de capacidades de defensa.
- (4) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», la Comisión expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación destinado a impulsar la competitividad y salvaguardar los objetivos económicos, sociales y medioambientales mediante la reducción de la carga normativa y la simplificación del Derecho de la Unión, facilitando así su aplicación.
- (5) En consonancia con la reforma de 2024, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 472/2013 a fin de garantizar su coherencia con los demás actos jurídicos del marco de gobernanza económica de la Unión y contribuir a la racionalización y simplificación de este.

⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

- (6) Los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, introducidos por el Reglamento (UE) 2024/1263, son la piedra angular de la reforma de 2024. Sustituyeron a los programas de estabilidad y convergencia y a los programas nacionales de reforma, reuniendo así los compromisos fiscales, de reforma y de inversión de cada Estado miembro en un marco común. El Reglamento (UE) n.º 472/2013 debe modificarse para adaptarlo a dicho marco común. En particular, las obligaciones derivadas de un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo deben tenerse debidamente en cuenta en el diseño de un programa de ajuste macroeconómico, con vistas a garantizar un enfoque coherente y eficaz para hacer frente a los retos fiscales y macroeconómicos del Estado miembro. Además, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2024/1263 establece que, cuando un Estado miembro esté sometido a un programa de ajuste macroeconómico, no estará obligado a presentar un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo ni un informe anual de situación.
- (7) La Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF) fue creada en junio de 2010 como mecanismo temporal de resolución de crisis por los Estados miembros cuya moneda es el euro. La FEEF no puede participar en nuevos programas de financiación desde el 1 de julio de 2013. Procede modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para tener esto en cuenta.
- (8) La experiencia ha demostrado que el diseño actual de la supervisión reforzada puede tener un efecto disuasorio para los Estados miembros que deseen recurrir a ayuda financiera con carácter preventivo y puede dar lugar a una vigilancia adicional innecesaria. Con el fin de lograr un equilibrio entre la necesidad de una supervisión eficaz y la necesidad de evitar disuadir a los Estados miembros que necesiten recurrir a ayuda financiera con carácter preventivo, el Reglamento (UE) n.º 472/2013 debe modificarse para aclarar las circunstancias en las que un Estado miembro que recibe ayuda financiera con carácter preventivo pasaría a estar sometido a una supervisión reforzada.

- (9) Cuando un Estado miembro reciba ayuda financiera con carácter preventivo de uno o varios Estados miembros o de terceros países, del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) u otra institución financiera internacional pertinente, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), y la prestación de dicha asistencia dependa de la adopción de nuevas medidas, el Estado miembro debe estar sometido a una supervisión reforzada en virtud del Reglamento (UE) n.º 472/2013, incluso si aún no se ha obtenido dicha ayuda financiera. La concesión de una línea de crédito con condicionalidad reforzada del MEDE está supeditada a la adopción de tales nuevas medidas. Por consiguiente, un Estado miembro que reciba la ayuda financiera con carácter preventivo en forma de línea de crédito con condicionalidad reforzada debe estar sometido a una supervisión reforzada. Por lo que se refiere a los nuevos instrumentos de ayuda financiera con carácter preventivo del MEDE, la Comisión debe evaluar caso por caso si tales instrumentos requieren de la adopción de nuevas medidas y, por tanto, si la recepción de dicha ayuda financiera por parte de un Estado miembro justifica la aplicación de la supervisión reforzada en virtud del Reglamento (UE) n.º 472/2013.
- (10) El Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo⁸ encomendó al Banco Central Europeo (BCE) tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. A fin de respetar la división de responsabilidades entre el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, tal como se establece en dicho Reglamento, deben aclararse las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 472/2013 relativas a la información o las medidas de supervisión relativas al sector financiero.

⁸ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj>).

- (11) El Reglamento (UE) n.º 472/2013 establece que un Estado miembro que sale de un programa de ajuste macroeconómico debe someterse a una supervisión posterior al programa hasta que reembolse el 75 % de la ayuda financiera recibida. El Tribunal de Cuentas Europeo, en su Informe Especial n.º 18/2021 titulado «Supervisión efectuada por la Comisión de los Estados miembros que salen de un programa de ajuste macroeconómico: un mecanismo adecuado pero debe racionalizarse», detectó algunos obstáculos a la eficacia de la supervisión posterior al programa, incluida la falta de objetivos claros, así como solapamientos con otros procesos de supervisión económica, como el Semestre Europeo.
- (12) A la luz de las conclusiones del Tribunal de Cuentas Europeo, es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para aclarar el objetivo y el alcance de la supervisión posterior al programa, a fin de aumentar la coherencia del Reglamento con el marco de gobernanza económica de la Unión y evitar una duplicación de los requisitos de información. En particular, la supervisión posterior al programa debe centrarse en el seguimiento y la evaluación de la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida, teniendo en cuenta la situación económica, presupuestaria y financiera de dicho Estado miembro. También debe abarcar la aplicación de determinadas reformas, en la medida en que no sean ya objeto de seguimiento en el marco del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo. Por último, la supervisión posterior al programa debe determinar la necesidad de medidas correctoras para mitigar los riesgos relacionados con la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida. La supervisión posterior al programa se entiende sin perjuicio de la facultad de otros prestamistas —como el MEDE, la FEEF y otras instituciones financieras internacionales pertinentes— de obrar con arreglo a sus propios marcos jurídicos.

- (13) También es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para que la supervisión posterior al programa sea más proporcionada a los riesgos, mediante la introducción de un sistema de supervisión escalonado que distinga el nivel de control en función del riesgo de reembolso de la ayuda financiera recibida y la necesidad de medidas correctoras. En particular, cinco años después del inicio de la supervisión posterior al programa, la Comisión debe poder llevar a cabo una evaluación específica de la capacidad del Estado miembro de reembolsar la ayuda financiera recibida. Si la Comisión llega a la conclusión de que no existen riesgos significativos para la capacidad del Estado miembro de reembolsar la ayuda financiera a medio plazo, debe ser posible suspender las evaluaciones periódicas durante un período de cinco años, siempre que no se produzcan cambios significativos en las circunstancias. Antes de concluir dicha evaluación específica, la Comisión debe solicitar el dictamen del Comité Económico y Financiero (CEF).
- (14) Para garantizar una estrecha cooperación con el MEDE y otras instituciones financieras internacionales pertinentes a la hora de aplicar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 472/2013, la Comisión debe seguir tratando de establecer las disposiciones administrativas necesarias. Estas disposiciones contribuyen a garantizar la coordinación y el refuerzo mutuo de las actividades de las distintas instituciones financieras internacionales y organismos que participan en la prestación de ayuda financiera.
- (15) Con el fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y la apropiación de las decisiones adoptadas, los documentos y actos que la Comisión debe proporcionar al Consejo según lo especificado en el presente Reglamento deben ponerse a disposición del Parlamento Europeo sin demora indebida.
- (16) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 472/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) soliciten o reciban ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o terceros países, del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) o de otra institución financiera internacional pertinente, como el Fondo Monetario Internacional (FMI).».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión someterá a una supervisión reforzada a los Estados miembros que reciban una ayuda financiera con carácter preventivo, que requiera la adopción de nuevas medidas, de uno o varios otros Estados miembros o terceros países, del MEEF, del MEDE o de otra institución financiera internacional pertinente, como el FMI.»;
 - b) se suprimen los apartados 4 y 5.

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Un Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá adoptar medidas dirigidas a atajar las causas reales o potenciales de las dificultades tras consultar a la Comisión y en cooperación con esta; la Comisión actuará en coordinación con el Banco Central Europeo (BCE), las AES, la JERS y, cuando proceda, el FMI. Al hacerlo, el Estado miembro tendrá en cuenta las recomendaciones que se le hayan hecho en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*}, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo^{**}, o del Reglamento (UE) n.º 1176/2011.

^{*} Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

^{**} Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1997/1467/oj>).»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A petición de la Comisión, un Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá:

- a) comunicar a la Comisión, al BCE y, cuando proceda, a las AES pertinentes, de conformidad con el artículo 35 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y con la frecuencia requerida, información desglosada relativa a la evolución de su sistema financiero, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia o los análisis de sensibilidad efectuados con arreglo a la letra b) del presente apartado;
- b) realizar, bajo la supervisión del BCE, en su calidad de supervisor o, cuando proceda, de la Autoridad o Autoridades Europeas de Supervisión pertinentes, las pruebas de resistencia o los análisis de sensibilidad que sean necesarios para evaluar la capacidad de recuperación del sector financiero frente a diversas perturbaciones macroeconómicas y financieras, con arreglo a lo especificado por la Comisión y el BCE en cooperación con las AES pertinentes y con la JERS;
- c) ser requerido para presentar evaluaciones periódicas de su capacidad de supervisión del sector financiero en el marco de una revisión específica *inter pares* realizada por el BCE, en su calidad de supervisor, o, cuando proceda, por las AES pertinentes;

- d) comunicar a la Comisión cualquier información necesaria para el seguimiento de los desequilibrios macroeconómicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1176/2011;
- e) comunicar a la Comisión cualquier información necesaria a efectos de la supervisión presupuestaria.

La aplicación del párrafo primero, letras b) y c), del presente apartado respetará la división de responsabilidades establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo*.

Cuando proceda, el BCE, en su capacidad de supervisor de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, y las AES pertinentes prepararán, en coordinación con la JERS, una evaluación de las posibles vulnerabilidades del sistema financiero y la presentarán a la Comisión, con la frecuencia indicada por esta, y al BCE.

La Comisión, el BCE y las AES pertinentes tratarán como confidenciales los datos desglosados que se les hayan comunicado.

* Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj>).»;

- d) se suprime el apartado 4.

- 4) En el artículo 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro que tenga intención de solicitar ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o países terceros, del MEDE o de otra institución internacional pertinente, como el FMI, informará inmediatamente de ello al presidente del Grupo «Eurogrupo», al miembro de la Comisión responsable de los asuntos económicos y monetarios y al presidente del BCE.».

- 5) En el artículo 6, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro solicite ayuda financiera del MEEF o del MEDE, la Comisión evaluará, en coordinación con el BCE y, siempre que ello sea posible, con el FMI, la sostenibilidad de la deuda pública del Estado miembro en cuestión y sus necesidades de financiación reales o potenciales. La Comisión enviará dicha evaluación al Grupo «Eurogrupo» si la ayuda financiera se va a conceder con cargo al MEDE, y al CEF si la ayuda financiera se va a conceder con cargo al MEEF.

La evaluación de la sostenibilidad de la deuda pública se basará en el escenario macroeconómico más probable o en un escenario y en las previsiones presupuestarias más prudentes empleando la información más actualizada y teniendo debidamente en cuenta el resultado del informe al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3. La Comisión evaluará igualmente las repercusiones en la sostenibilidad de la deuda pública de perturbaciones macroeconómicas y financieras y de desarrollos económicos adversos.».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Un Estado miembro que solicite ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o terceros países, del MEEF, del MEDE o del FMI elaborará, de acuerdo con la Comisión, que actuará en coordinación con el BCE y, cuando proceda, el FMI, un proyecto de programa de ajuste macroeconómico que incluirá objetivos presupuestarios anuales. De conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, cuando un Estado miembro tenga activo un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo y dicho Estado miembro pase a estar sometido a un programa de ajuste macroeconómico, dicho plan fiscal-estructural nacional a medio plazo, incluidos los compromisos contraídos en relación con las prioridades comunes de la Unión a que se refiere el artículo 13, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1263, se tendrá en cuenta en el diseño del programa de ajuste macroeconómico.»;

ii) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«El proyecto de programa de ajuste macroeconómico tendrá en cuenta las prácticas y las instituciones en lo referente a la formación de salarios.»;

iii) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«El proyecto de programa de ajuste macroeconómico deberá respetar estrictamente el artículo 152 del TFUE y el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La Comisión informará al presidente y a los vicepresidentes de la comisión competente del Parlamento Europeo sobre los avances en la elaboración del proyecto de programa de ajuste macroeconómico. Dicha información se considerará confidencial.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión velará por que el memorando de entendimiento firmado por ella en nombre del MEDE sea plenamente coherente con el programa de ajuste macroeconómico aprobado por el Consejo.»;

c) el apartado 4 se modifica como sigue:

«i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

“La Comisión informará cada tres meses al CEF de dichos progresos. El Estado miembro de que se trate ofrecerá a la Comisión y al BCE su total cooperación. En particular, deberá facilitar a la Comisión y al BCE toda la información que estos consideren necesaria para la aplicación de la supervisión del programa de ajuste macroeconómico, de conformidad con el artículo 3, apartado 3.”;

- ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

“La Comisión informará al presidente y a los vicepresidentes de la comisión competente del Parlamento Europeo de las conclusiones de la supervisión del programa de ajuste macroeconómico. Dicha información se considerará confidencial.”»;

- d) en el apartado 12, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«En relación con dichos instrumentos, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, aprobará, mediante una decisión cuyo destinatario será el Estado miembro en cuestión, los principales requisitos de política económica que el MEDE tiene previsto incluir en la condicionalidad de su apoyo financiero, en la medida en que el contenido de dichas medidas esté comprendido en el ámbito de competencias de la Unión definido por los Tratados.

La Comisión velará por que el memorando de entendimiento firmado por ella en nombre del MEDE sea plenamente coherente con esta decisión del Consejo.».

- 7) El artículo 10 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 1;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:

- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) estará exento de presentar, según sea pertinente, los informes contemplados en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 5, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 1467/97;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) respecto al seguimiento establecido en el artículo 7, apartado 4, del presente Reglamento, estará exento del seguimiento en virtud del artículo 10, apartado 1, y el artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1467/97 y del seguimiento que se base en cualquier decisión contemplada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 6, apartado 2, de este último Reglamento.».

8) Se suprime el artículo 12.

9) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo Estado miembro será sometido a una supervisión posterior al programa en tanto no haya reembolsado como mínimo el 75 % de la ayuda financiera recibida de uno o varios Estados miembros, del MEEF, del MEDE o de la FEEF. El Consejo, previa propuesta de la Comisión, podrá prorrogar la duración de la supervisión posterior al programa en caso de riesgo persistente para la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida. Se considerará que el Consejo ha adoptado la propuesta de la Comisión, a menos que este decida rechazarla por mayoría cualificada dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha en que la adoptó la Comisión.»;

- b) se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. Mientras un Estado miembro esté sometido a la supervisión posterior al programa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión supervisará y evaluará lo siguiente:

- a) la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida, teniendo en cuenta su situación económica, presupuestaria y financiera;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1263, la aplicación de cualquier reforma incluida en el programa de ajuste macroeconómico o en la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 7, apartado 12, del presente Reglamento;
- c) la necesidad de medidas correctoras para atenuar los riesgos relacionados con la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida.

1 *ter*. Cada seis meses, la Comisión, en coordinación con el BCE, comunicará los resultados de la evaluación llevada a cabo con arreglo al apartado 1 *bis* a la comisión competente del Parlamento Europeo, al CEF y al parlamento del Estado miembro de que se trate.»;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A petición de la Comisión, un Estado miembro sometido a supervisión posterior al programa cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 3.»;

d) se insertan los apartados siguientes:

«2 *bis*. A los cinco años de la fecha de inicio de la supervisión posterior al programa, la Comisión podrá llevar a cabo una evaluación específica de la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida. Al hacer dicha evaluación específica, la Comisión llevará a cabo un análisis de la situación económica, presupuestaria y financiera del Estado miembro, incluida la aplicación del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo, y tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) si la ratio deuda pública/PIB de dicho Estado miembro es superior al 90 %;
- b) si el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del TFUE, que existe un déficit excesivo;
- c) el análisis de la Comisión de la sostenibilidad de la deuda del Estado miembro;
- d) las condiciones de empréstito del Estado miembro;
- e) las condiciones de estabilidad financiera del Estado miembro.

La Comisión comunicará su evaluación específica al CEF. Previo dictamen del CEF, la Comisión podrá decidir suspender las evaluaciones a que se refiere el apartado 1 *bis* durante un período de cinco años si llega a la conclusión de que a medio plazo no existen riesgos significativos para la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida.

La Comisión comunicará su conclusión a la comisión competente del Parlamento Europeo, al CEF y al parlamento del Estado miembro de que se trate.

2 ter. Si la Comisión decide suspender las evaluaciones a que se refiere el apartado 1 *bis* con arreglo al apartado 2 *bis*, párrafo segundo, presentará una nueva evaluación de conformidad con el apartado 2 *bis* en los siguientes casos:

- a) cuando expire la suspensión;
 - b) si cambia alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 *bis*, letras a) o b);
 - c) si empeora sustancialmente alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 *bis*, letras c), d) o e).»;
- e) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La Comisión llevará a cabo, en coordinación con el BCE, misiones de evaluación en el Estado miembro sometido a una supervisión posterior al programa, según sea necesario a efectos de los apartados 1 *bis*, 2 *bis* y 2 *ter*.»;
- f) se inserta el apartado siguiente:
- «3 *bis*. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá ofrecer al Estado miembro sometido a una supervisión posterior al programa la oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista sobre los progresos realizados por dicho Estado miembro.».

10) Se suprimen los artículos 16 y 17.

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

Acuerdos administrativos con el MEDE y otras instituciones financieras pertinentes

La Comisión procurará establecer los acuerdos administrativos necesarios con el MEDE y otras instituciones financieras internacionales pertinentes para garantizar una estrecha cooperación en la realización de las actividades previstas en el presente Reglamento.».

12) En el artículo 19, párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la contribución del presente Reglamento a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
